

N° 142/SEC/20

Valparaíso, 5 de mayo de 2020.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y modifica normas legales que indica, correspondiente al Boletín N° 12.027-07, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Inciso primero

- Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

- Ha agregado, después de la palabra “supervigilancia”, la expresión “y fiscalización”.

- Ha agregado, después de la expresión “Desarrollo Social”, la siguiente: “y Familia”.

- Ha incorporado la siguiente oración final: “El Servicio formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, velará por el cumplimiento de las normas dictadas, la asignación de recursos y la fiscalización de las actividades del Servicio.”.

o o o o

Incisos segundo y tercero

Han pasado a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 2

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2.- El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es el encargado de proveer la oferta de protección especializada para los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos a los que se refiere el artículo 3. Para ello, deberá asumir las labores de diseño, administración, supervisión, fiscalización y la ejecución y mejoramiento continuo de programas de atención en las líneas de intervención, reparación y restitución de derechos, incluida la búsqueda de acogimiento familiar, residencia de alta especialización o familia adoptiva, cuando corresponda.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Será responsabilidad del Servicio mantener una oferta programática diversificada y de calidad, la cual deberá proveer, a requerimiento del órgano administrativo o judicial competente, de manera oportuna y suficiente. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará de forma intersectorial con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.”.

o o o o

Incisos segundo y tercero

Los ha suprimido.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, reemplazado por el siguiente texto:

“En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera sea el tipo de familia en que se desenvuelva.”.

o o o o

Ha incorporado los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El Servicio actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, resguardando el respeto por los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren

reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

o o o o

ARTÍCULO 3

Inciso primero

- Ha intercalado, entre las expresiones “tengan a su cuidado” y “, en los casos que correspondan”, la frase “, declarado o no judicialmente”.

- Ha reemplazado la frase “y por adolescentes a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años”, por la siguiente: “y por adolescente a toda persona que tenga catorce años de edad o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio, quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito

de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 3 bis:

“Artículo 3 bis.- Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados de todos los programas de protección especializada de este Servicio, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital, de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 54 de la Ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

o o o o

ARTÍCULO 4

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.- Principios rectores. El Servicio, en el ejercicio de sus funciones, deberá respetar los principios establecidos en el Título II de la Ley que establece el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. De igual forma, deberá respetar los principios de coordinación y articulación sistémica; de integralidad, especialización y flexibilidad; pertinencia y efectividad; visión de procesos y ciclo evolutivo, y mejora continua, trabajo colaborativo y buen trato, especialmente, con los niños, niñas y adolescentes, y sus familias.

En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio velará por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención

sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional.

El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de la familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, o se preparará para la vida independiente, según corresponda.

La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968.”.

ARTÍCULO 5

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “inciso segundo del artículo 1”, por la siguiente: “inciso tercero del artículo 1”.

Inciso cuarto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal. Para estos efectos,

deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, y de servicios y prestaciones. Además, el reglamento deberá considerar, como mínimo, áreas funcionales como auditoría interna, estudios, planificación y control de gestión.”.

ARTÍCULO 6

Letra a)

- Ha reemplazado la expresión “y a la reparación” por “, a la reparación”.

- Ha agregado, antes de la expresión “cuando corresponda”, la siguiente frase: “, y a la preparación para la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidado alternativo”.

- Ha sustituido la expresión “cuando corresponda.”, por lo siguiente: “. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resultare posible, ello deberá ser debidamente informado al tribunal, quien adoptará las medidas pertinentes.”.

- Ha reemplazado su oración final por las que siguen: “En el diseño de programas se deberán considerar las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.”.

Letra b)

Ha reemplazado la frase “y estará dirigida a la elaboración y ejecución de planes y programas orientados a la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes.”, por la siguiente: “y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial y a complementar la oferta de protección

especializada que entrega por sí o por terceros. Lo anterior, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas.”.

Letra c)

Ha intercalado entre las expresiones “personalizado” y “de los niños, niñas y adolescentes”, la siguiente frase: “del desarrollo, adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de los objetivos y metas”.

Letra e)

Ha reemplazado la frase “a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio.”, por la siguiente: “a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25, y a las estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio.”.

Letra g)

- Ha sustituido la frase “, en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio previa evaluación correspondiente.”, por la siguiente: “, cuando ello se requiera, o en la medida que se solicite y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente.”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.

Letra h)

- Ha agregado, luego de la expresión “los respectivos convenios.”, la siguiente oración: “Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley.”.

- Ha reemplazado la frase “Para estos efectos”, por la expresión “En virtud de lo anterior”.

Letra i)

- Ha sustituido la frase “periódicamente la oferta programática”, por la siguiente: “, a lo menos anualmente, la totalidad de los programas”.

- Ha suprimido la siguiente la oración: “Para la evaluación se deberá considerar la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.”.

o o o o

Ha contemplado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para la evaluación se deberá considerar el cumplimiento de los principios y estándares a que hace referencia la letra e) de este artículo. Dicha evaluación considerará la calidad de la oferta de protección especializada.”.

o o o o

Letra j)

- Ha sustituido la expresión “o encargar”, por la frase “, licitar, contratar o convenir, según corresponda,”.

- Ha agregado, a continuación de la palabra “ejecuten”, lo siguiente: “, con el objeto de elevar la calidad técnica de las intervenciones”.

Letra l)

- Ha reemplazado la expresión “sistema integrado” por “sistema electrónico integrado”.

- Ha eliminado la expresión “, cuando corresponda”.

Letra n)

- Ha sustituido la frase “al órgano de protección administrativa”, por la siguiente: “a la Oficina Local de la Niñez”.

- Ha agregado, a continuación de la expresión “existente en el territorio”, lo siguiente: “, su tasa de ocupación, cupos disponibles, brechas de cobertura”.

Letra p)

La ha sustituido por la que sigue:

“p) Generar, permanentemente, procedimientos idóneos para recabar la opinión, denuncias o reclamos de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, de sus familias, o de quienes los tengan legalmente a su cuidado. Tales procedimientos deberán ajustarse a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, considerando, especialmente, su autonomía progresiva, derecho a participación, interés superior y derechos humanos que les asisten.

Para ello, se oirá a los niños, niñas y adolescentes, a sus familias o a quienes los tengan legalmente a su cuidado, de un modo protegido, directo y automático. Estos procedimientos deberán ser debidamente informados y promovidos entre los sujetos de atención del Servicio.”.

o o o o

Ha incorporado las siguientes letra r), s) y t), nuevas:

“r) Diseñar y desarrollar políticas, programas y actividades de capacitación periódica.

s) Solicitar información a cualquier órgano del Estado que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

t) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en contravención de lo dispuesto por la normativa pertinente o el respectivo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.”.

o o o o

Letra r)

Ha pasado a ser letra u), sin enmiendas.

ARTÍCULO 7

Letra b)

- Ha reemplazado las palabras “Velar por” por la expresión “Supervisar y fiscalizar”.

- Ha sustituido la frase “y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento”, por la siguiente: “, especialmente los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y de los contenidos en la ley N° 20.032, en

especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.”.

o o o o

Ha incorporado la siguiente letra c), nueva:

“c) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema aludido en la letra anterior, en especial respecto de aquellos que se encuentran en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial de los referidos en la letra p) del artículo 6 de la presente ley, haciendo públicos sus resultados.”.

o o o o

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sin enmiendas.

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), con las siguientes modificaciones:

- Ha agregado, después de la palabra “anualmente”, la expresión “la pertinencia, calidad y suficiencia de”.

- Ha agregado, a continuación de la palabra “existentes”, la siguiente frase: “, y comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos al que se refiere el párrafo 3° del presente Título”.

- Ha incorporado la siguiente oración final: “Lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a que se refiere la letra b) de este artículo.”.

o o o o

Ha consultado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Dicha evaluación considerará las mejores metodologías evaluativas posibles, en relación a cada uno de los programas.”.

o o o o

Letra e)

Ha pasado a ser letra f), sin enmiendas.

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), eliminándose la expresión “y a la Comisión Coordinadora de Protección”.

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), sin enmiendas.

Letra h)

Ha pasado a ser letra i), sustituyéndose la frase “, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados e informando de los que hubieren perdido su acreditación.”, por la siguiente: “. Lo anterior, haciendo especial mención a los resultados de los procedimientos a que hace referencia la letra p) del artículo 6 de esta ley, y a las evaluaciones de calidad

realizadas por la Subsecretaría de la Niñez, respecto de las actuaciones del Servicio y de sus colaboradores y prestadores.”.

Letras i) y j)

Han pasado a ser letras j) y k), respectivamente, sin enmiendas.

Letra k)

Ha pasado a ser letra l), agregándose la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

Letra l)

Ha pasado a ser letra m), sin enmiendas.

o o o o

Ha consultado la siguiente letra n), nueva:

“n) Disponer y supervisar anualmente la ejecución de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.”.

o o o o

Letra m)

Ha pasado a ser letra o), sin enmiendas.

ARTÍCULO 8**Encabezamiento**

Ha reemplazado la expresión “de los directores regionales” por “del Director Regional”.

Letra c)

- Ha agregado, después de la palabra “Coordinar”, la expresión “técnica y operativamente”.

- Ha sustituido la frase “con los colaboradores acreditados de su región, y los demás órganos competentes, en el cumplimiento de sus funciones.”, por la que sigue: “con los demás órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de niñez y adolescencia, con el Poder Judicial y con los colaboradores acreditados de su región, en el cumplimiento de sus funciones.”.

Letra d)

Ha sustituido la frase “de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.”, por la siguiente: “de los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los

respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.”.

Letra e)

La ha reemplazado por la siguiente:

“e) Tomar de manera prioritaria todas las acciones conducentes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley y, en especial, las del Título III de la presente ley.

En caso de tratarse de una amenaza grave e inminente que atente contra la vida o integridad de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el Director Regional deberá adoptar las medidas para procurar su atención inmediata, sin perjuicio de posteriores derivaciones que puedan surgir.”.

Letra f)

- Ha agregado, a continuación de la palabra “anualmente”, lo siguiente: “el cumplimiento, la pertinencia, idoneidad y calidad de”.

- Ha incorporado, después del vocablo “existentes”, la siguiente frase: “en su respectiva región”.

- Ha contemplado la siguiente oración final: “De igual modo, deberá comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos y al Director Nacional.”.

o o o o

Ha contemplado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Todo lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a los que se refiere la letra d) de este artículo.”.

o o o o

Letra g)

Ha incorporado la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

o o o o

Ha consultado la siguiente letra h), nueva:

“h) Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de acción y programas de protección propios, en cada territorio, a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en materia de familia de la región.”.

o o o o

Letras h), i) y j)

Han pasado a ser letras i), j) y k), respectivamente, sin enmiendas.

Letra k)

Ha pasado a ser letra l), sustituyéndose la frase “y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades de su región”, por la siguiente: “en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”.

Letra l)

Ha pasado a ser letra m), sustituyendo la frase “en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa la evaluación correspondiente.”, por la siguiente: “siempre que ello se requiera, o cuando éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o previa evaluación correspondiente.”.

Letra m)

Ha pasado a ser letra n), sin enmiendas.

Letra n)

Ha pasado a ser letra o), con la siguiente modificación:

o o o o

Ha consultado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En especial, establecer un dispositivo electrónico de información continua y actualizada respecto de la disponibilidad de acogimientos familiares de emergencia, a disposición de los jueces de familia de turno de la región.”.

o o o o

Letra o)

Ha pasado a ser letra p), sin enmiendas.

Letra p)

La ha suprimido.

o o o o

Ha consultado las siguientes letras q), r), s) y t), nuevas:

“q) Disponer y supervisar anualmente la ejecución regional de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.

r) Oír a los niños, niñas y adolescentes, o a personas de su confianza, respecto del respeto de sus derechos dentro del Servicio, recibir sus peticiones y tramitar sus reclamaciones por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos, conforme a los procedimientos a que se hace referencia en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.

s) Implementar capacitaciones periódicas, a lo menos una vez al año, para funcionarios y profesionales que se desempeñen en la ejecución de los diferentes programas de atención especializada, así como de programas de autocuidado para el personal que se desempeñe en el cuidado directo de niños, niñas y adolescentes, los que no podrán tener una periodicidad menor a seis meses.

t) Asignar cupos en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente.”

o o o o

Letra q)

Ha pasado a ser letra u), sin enmiendas.

ARTÍCULO 9**Letra b)**

Ha agregado, después de la voz “mismo”, la siguiente frase: “, y evaluar las propuestas que envíen los Directores Regionales para igual efecto”.

Letra c)

Ha agregado, después de la palabra “especializada”, el siguiente texto: “, así como en normativas y regulaciones internas, protocolos y procedimientos de actuación requeridos de validación externa, por ejemplo, para enfrentar situaciones de emergencia; aplicación de sistemas de contención emocional de niños, niñas y adolescentes; manejo de crisis; administración y manejo de medicamentos; prevención del abuso sexual intra residencial, entre otras”.

Letra e)

Ha reemplazado la expresión “, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento”, por la siguiente: “, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.

o o o o

Ha incorporado la siguiente letra h), nueva:

“h) Conocer los resultados de las auditorías externas que se le realicen a la oferta programática especializada ejecutada directamente por el Servicio, en virtud del artículo 39 de la presente ley.”.

o o o o

o o o o

Ha consultado el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9 bis.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra e) del artículo 9 de esta ley, que rechacen una acreditación o declaren la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente, de reclamación, ante el Director Nacional del Servicio por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

o o o o

ARTÍCULO 10

Letras b) y c)

Las ha sustituido por las siguientes:

“b) Un profesional del área de la educación con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se haya destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.

c) Dos profesionales del área de las ciencias de la salud, sean éstos médicos psiquiatras infanto-juveniles o psicólogos, con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.”.

o o o o

ARTÍCULO 11

Inciso segundo

- Ha reemplazado la expresión “letra b)” por “letra c)”.
- Ha agregado, a continuación de la expresión “ley N° 20.530”, lo siguiente: “, en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública”.

ARTÍCULO 13

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- De las causales de abstención. Los consejeros deberán abstenerse de conocer un asunto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.
- b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.
- d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Los consejeros deberán informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho del que tengan conocimiento y que configure alguna de las circunstancias anteriores.

Los consejeros que, debiendo abstenerse, resuelvan sobre un determinado asunto teniendo conocimiento de los hechos que configuran la causal de abstención, serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse.

Todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás miembros del Consejo.”.

ARTÍCULO 15

Inciso primero

- Ha agregado, después de la frase “previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente.”, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo estará obligado a convocar a una sesión extraordinaria cuando así lo requieran, por escrito, a lo menos tres de sus miembros.”.

- Ha eliminado las siguientes oraciones: “Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.”.

- Ha incorporado la siguiente oración final: “En todo caso, el Consejo podrá autoconvocarse en situaciones urgentes o necesarias conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes.”.

o o o o

Ha contemplado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.”.

o o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la frase “El Consejo de Expertos deberá celebrar”, por la siguiente: “El Consejo de Expertos sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar”.

- Ha intercalado, entre las expresiones “resolución fundada” y “. Podrán celebrarse”, la siguiente frase: “, o cuando aquéllas se citen por medio de una autoconvocatoria del Consejo”.

Incisos tercero, cuarto y quinto

Han pasado a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente, sin enmiendas.

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso séptimo, agregándose, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.

ARTÍCULO 16

Inciso primero

Ha agregado, luego de la palabra “Estado”, la siguiente frase: “, mediante mecanismos que permitan hacer efectiva su priorización”.

Inciso segundo

- Ha agregado, luego de las palabras “Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.

- Ha incorporado, después de la expresión “en el desarrollo de sus programas”, la palabra “vigentes”.

Inciso final

Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

ARTÍCULO 17

Inciso primero

- Ha sustituido la expresión “De la Comisión Coordinadora de Protección.” por “De las Comisiones Coordinadoras de Protección.”.

- Ha agregado, después de la frase “Existirá una Comisión Coordinadora de Protección”, la palabra “Nacional”.

- Ha eliminado la frase “sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia,”.

- Ha agregado, después de la expresión “y de sus familias”, la frase “, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia”.

- Ha suprimido la siguiente oración: “Dicha comisión será replicada en cada región del país.”.

o o o o

Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Las Comisiones Coordinadoras de Protección ejercerán sus funciones, especialmente, cuando para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos del Servicio, se requiera de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, por tener competencia en materias que no son propias del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 bis de la presente ley.

Asimismo, en cada región del país existirá una Comisión Coordinadora de Protección Regional, a la que le corresponderá la coordinación intersectorial referida anteriormente, en su respectiva región. Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar y tomar las decisiones, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector, de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a fin de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional.”.

o o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso cuarto, con las siguientes enmiendas.

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la

Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes. Estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:”.

o o o o

Ha incorporado las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

b) Ministerio de Hacienda.”.

o o o o

Letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p)

Han pasado a ser letras c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r), respectivamente, sustituidas por las siguientes:

“c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

d) Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

e) Ministerio de Educación.

f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

g) Ministerio de Salud.

h) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- i) Ministerio del Deporte.
- j) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- k) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- l) Servicio Nacional de la Discapacidad.
- m) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- n) Junta Nacional de Jardines Infantiles.
- o) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.
- p) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- q) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.
- r) Servicio Nacional de Turismo.”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso quinto, con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido la frase “El Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda,”, por la siguiente: “El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda,”.

- Ha sustituido el vocablo “podrá” por “deberá”.

- Ha agregado, luego de la expresión “Instituto Nacional de Derechos Humanos”, lo siguiente: “, el Poder Judicial, el Ministerio Público”.

o o o o

Ha consultado los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Las convocatorias de las Comisiones Coordinadoras de Protección deberán concluir en acuerdos de coordinación.

Los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales deberán guardar concordancia con los acuerdos declarados por la Comisión Coordinadora Nacional, si es que los hubiere.”.

o o o o

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso octavo, con las siguientes enmiendas:

- Ha antepuesto la siguiente oración inicial: “Las Comisiones, con vistas a una mayor eficiencia, podrán funcionar también a través de mesas especializadas de coordinación para la integración sostenida de servicios por áreas.”.

- Ha agregado, después de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”, las palabras “y Familia”.

- Ha reemplazado la expresión “la Comisión Coordinadora de Protección” por “las Comisiones Coordinadoras de Protección”.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso noveno, con las siguientes enmiendas:

- Ha agregado, después de la expresión “Comisión Coordinadora de Protección”, la palabra “Nacional”.

- Ha incorporado, después de la expresión “y adolescentes”, la siguiente frase: “, informando las medidas adoptadas para superar tales descoordinaciones”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente inciso décimo, nuevo:

“El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, quien a su vez instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.”.

o o o o

ARTÍCULO 18

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. Se entenderá por:

a) Línea de acción: las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto.

b) Programa: modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción.

c) Proyecto: la ejecución de un programa a través de un convenio de colaboración entre el Servicio y los prestadores o colaboradores acreditados, o del Servicio directamente.”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

- 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.
- 2) Intervenciones ambulatorias de reparación.
- 3) Fortalecimiento y vinculación.
- 4) Cuidado alternativo.
- 5) Adopción.”.

Incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo

Los ha reemplazado por el siguiente:

“Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, los que deberán ajustarse a lo que se establece en el presente Título y en el reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 3 ter de su ley orgánica. Lo anterior, asimismo, atendiendo a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25.”.

o o o o

Ha contemplado los siguientes artículos 18 bis y 18 ter, nuevos:

“Artículo 18 bis.- Del diseño y ejecución de los programas. Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a evidencia técnica y territorial, a evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio o un tercero y atendiendo a las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia u otros organismos del Estado competentes. Serán adecuados y/o modificados para su eficiente desarrollo y el cumplimiento efectivo de sus fines, con la periodicidad y urgencia que demanden las evaluaciones antes referidas.

Los programas serán ejecutados a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio.

Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, en todo momento.

Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, vivienda, igualdad de género, deporte, cultura, turismo y recreación, los que serán coordinados por las Comisiones a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, y las Oficinas Locales de la Niñez.

En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas, se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá el trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, o referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo.

Tratándose de cuidados alternativos, el Estado priorizará la provisión de acogimientos familiares.

Todo adolescente y joven sujeto a una medida de cuidado alternativo debe participar en programas de preparación para la vida independiente durante todo el tiempo que dure la medida, a cuyo efecto existe la línea de acción correspondiente.

Artículo 18 ter.- El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.

Asimismo, deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre 0 y 3 años.

Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños, niñas y adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.”.

o o o o

ARTÍCULO 19

Lo ha suprimido.

o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.

o o o o

ARTÍCULO 20

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 20.- Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.”.

ARTÍCULO 21

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.- Deber de atención personalizada. Cada plan individual de intervención para la protección de niños, niñas y adolescentes debe ser diseñado por el programa de diagnóstico clínico especializado, aprobado por el órgano competente que adoptó la medida de protección y ejecutado en forma personalizada, especificando y cumpliendo con los aspectos característicos y diferenciados de las acciones a desarrollar, atendida la singularidad de cada niño, niña y adolescente y las condiciones particulares del entorno familiar y social al que pertenece. El incumplimiento de este deber dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.”.

ARTÍCULO 22

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 22.- Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. Esta línea de acción comprende los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, por una parte, y por otra, los programas de pericia.

1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatación de vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña y adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan.

El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña y adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.

Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.

El seguimiento de casos es el monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o el tribunal de familia, según corresponda.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total cumplimiento.

2. Pericias. Este programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos.

El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o pruebas practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al tribunal o autoridad competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido.

Los colaboradores acreditados o personas naturales acreditadas que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.”.

ARTÍCULO 23

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 23.- Fortalecimiento y vinculación. Esta línea de acción contemplará programas de fortalecimiento y revinculación familiar, preparación para la vida independiente y prevención focalizada.

1. Fortalecimiento y revinculación familiar. Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración.

El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda.

La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa.

Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los

contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias de todo tipo de recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos.

2. Preparación para la vida independiente. De manera complementaria a la intervención que se realiza en las modalidades de cuidado alternativo, estos programas estarán enfocados a la preparación y acompañamiento para la vida independiente de adolescentes y jóvenes que, habiendo agotado las posibilidades de vinculación familiar, deban egresar de los programas de protección especializada y vivir por sus propios medios. Además, este programa deberá considerar la coordinación con otros ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social, que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo y una inserción exitosa en las redes de protección social.

3. Prevención focalizada. Estos programas tienen por objeto el fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización. Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo intersectorial.

Los programas de esta línea de acción se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente.”.

ARTÍCULO 24

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.

El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional de ultima ratio, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, secundariamente, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.

Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, salvo que la consideración principal de su interés aconseje su ingreso residencial.

El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal y la educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la

autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.

El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos, a mantener relaciones directas y regulares con sus padres, con otros parientes, su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial en contrario.

La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir.

En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa fiscalizará anualmente la calidad y estándares de los procesos y resultados de los programas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley. Por su parte, los colaboradores acreditados serán auditados por el Servicio o por una auditoría externa contratada, para tal efecto, por aquél.”.

ARTÍCULO 25

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria.

Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.

Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.

Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo y la normativa de adopción vigente, podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.

ARTÍCULO 26

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción. En el desarrollo del objeto del Servicio, se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecúe a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas que interviene al niño, niña o adolescente será considerado como focal, para efectos de

coordinar la intervención que realizan los programas a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, evitando así una sobre intervención del grupo familiar.

El tribunal competente o la Oficina Local de la Niñez que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal, de conformidad a los criterios técnicos que el Servicio determinará para tales efectos. El programa focal, deberá informar al tribunal o a la Oficina Local de la Niñez que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez o la Oficina Local de la Niñez señalen un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.”.

ARTÍCULO 27

Inciso segundo

Ha agregado, luego de la expresión “en el cumplimiento de esta ley”, la frase “, tanto colaboradores acreditados como personas naturales acreditadas”.

ARTÍCULO 29

Ha reemplazado la frase “la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores”, por la expresión “la normativa de adopción vigente”.

ARTÍCULO 30

Ha agregado, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.

ARTÍCULO 31

Inciso tercero

Letra e)

Ha reemplazado la frase “El historial médico completo”, por la siguiente: “Los antecedentes de salud pertinentes a la intervención y situación de salud actual”.

Letra i)

Ha agregado, después de la expresión “pueblos indígenas” la locución “, según corresponda”.

Inciso séptimo

Lo ha sustituido por los siguientes:

“El sistema integrado de información del Servicio formará parte del Sistema de Información de Protección Integral, que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla, cuando ello sea necesario y procedente.

El sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.”.

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso noveno, agregándose la expresión “y Familia”, luego de “Ministerio de Desarrollo Social”.

ARTÍCULO 35**Inciso primero**

Ha reemplazado la frase “, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento”, por la siguiente: “, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.

Inciso segundo

- Ha sustituido la palabra “ésta” por la expresión “esta ley”.

- Ha reemplazado la expresión “la subvención correspondiente”, por el término “los aportes financieros correspondientes”.

ARTÍCULO 36**Inciso primero**

Ha sustituido la frase “, pericia y seguimiento de casos regulada en el artículo 20”, por la siguiente: “clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia regulada en el artículo 22 de esta ley”.

Inciso cuarto

Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la locución “Ministerio de Desarrollo Social”.

Inciso quinto

Lo ha suprimido.

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso quinto, sustituido por el que sigue:

“El pago por los servicios de las personas naturales acreditadas se realizará conforme al artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión y fiscalización, las personas naturales se registrarán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.”.

ARTÍCULO 37

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 37.- Asistencia técnica a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada cuando ello se requiera, o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño de los programas de protección de la niñez.”.

ARTÍCULO 38

Inciso primero

Ha reemplazado las palabras “disponer o realizar” por “efectuar o encargar”.

ARTÍCULO 39

Inciso primero

Ha agregado la siguiente oración final: “La supervisión y fiscalización tendrá foco en el bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, y en la mejora continua de los programas de protección especializada.”.

o o o o

Ha consultado, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El ejercicio de esta función incluirá la facultad del Servicio de realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, a lo menos anualmente, a los colaboradores acreditados.”.

o o o o

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, reemplazado por el siguiente:

“En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser, a lo menos, anual, tendrá carácter obligatorio y se dirigirá a constatar el estado y la calidad de las acciones, procesos y

resultados de las diferentes intervenciones. En estos casos será la Subsecretaría de la Niñez la encargada de definir los criterios a analizar en las auditorías externas, según los estándares establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados por la Subsecretaría de la Niñez y por el Consejo de Expertos del Servicio. Además, serán informados al Congreso Nacional. A partir de estos resultados, la Subsecretaría de la Niñez podrá realizar recomendaciones al Director Nacional del Servicio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros colaboradores acreditados.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de constatare la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, o en general, de vulneraciones graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estén sujetos a los programas ejecutados directamente por el Servicio, se deberán remitir los antecedentes a las autoridades competentes, de conformidad a la ley.”.

o o o o

ARTÍCULO 41

Inciso primero

Letra b)

- Ha reemplazado la expresión “de subvención”, por las palabras “del aporte financiero”.

- Ha agregado la expresión “y Familia” luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los criterios que deberán utilizarse para determinar la gravedad de las infracciones y el establecimiento de las sanciones establecidas en esta ley.”.

o o o o

ARTÍCULO 42

Inciso primero

Ha agregado, después de la expresión “en un plazo de tres días”, la palabra “hábiles”.

Inciso sexto

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 46

Inciso segundo

- Ha reemplazado la frase “podrá citar a una sesión extraordinaria”, por la siguiente: “podrá citar a una o más sesiones extraordinarias”.

- Ha agregado, a continuación de la expresión “de ser necesario”, la siguiente frase: “, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley”.

Inciso sexto

Ha sustituido el vocablo “recurso” por la expresión “recurso administrativo”.

ARTÍCULO 47**Inciso tercero**

- Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

ARTÍCULO 48**Letras d) y e)**

Las ha eliminado.

Letra f)

Ha pasado a ser letra d), sin enmiendas.

ARTÍCULO 49**Inciso segundo**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior,

en casos graves de afectación de la vida y/o integridad física o psíquica de niños, niñas o adolescentes, el plazo máximo no podrá exceder de diez días hábiles.”.

Inciso quinto

Ha agregado, después de la expresión “resolución fundada”, lo siguiente: “, en un plazo máximo de diez días hábiles”.

Inciso octavo

- Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

- Ha reemplazado la expresión “idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda y, particularmente,” por la palabra “tener”.

ARTÍCULO 51

Letras f) y g)

Las ha eliminado.

Letra h)

Ha pasado a ser letra f), suprimiéndose la frase “constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda”.

Letra i)

Ha pasado a ser letra g), sin enmiendas.

ARTÍCULO 54

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “Servicio de Protección a la Niñez” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

Inciso segundo

- Ha sustituido la palabra “profesionales” por la expresión “técnicas y/o profesionales”.

- Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la frase “, especialmente en términos de cualificaciones profesionales para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y su buen trato”, por la siguiente: “según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 56

o o o o

Ha agregado las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.

g) Los trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha

formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.”.

o o o o

ARTÍCULO 57

- Ha agregado, después de la frase “Serán suspendidos de sus funciones”, lo siguiente: “, de acuerdo a la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda,”.

- Ha eliminado la expresión “o trabajadores de colaboradores acreditados”.

ARTÍCULO 58

Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, las dos veces que sale mencionada, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

ARTÍCULO 59

Número 2

Letra a)

Artículo 1 propuesto

Ha reemplazado la frase el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

Número 3

Letra c

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el que sigue:

“c) Reemplázase su numeral 4) por el siguiente:”.

Numeral 4) propuesto

Ha agregado la siguiente oración final: “Las funciones de fiscalización y supervigilancia se encontrarán separadas.”.

Número 4

Artículo 3 propuesto

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:

- 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.
- 2) Intervenciones ambulatorias de reparación.
- 3) Fortalecimiento y vinculación.

4) Cuidado alternativo.

5) Adopción.”.

Inciso segundo

Ha agregado la expresión “y Familia” luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

Inciso tercero

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Corresponderá al Servicio garantizar la existencia de las líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país, en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 18 ter de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica.”.

Inciso cuarto

Ha agregado la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

Número 7

Artículo 6 propuesto

Inciso primero

Ha reemplazado la locución “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

Inciso tercero

Ha agregado, luego de la expresión “idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones,”, la frase “según lo que establezca su perfil de cargo,”.

Inciso séptimo

Ha reemplazado la expresión “la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores” por “la normativa de adopción vigente”.

Número 8

Lo ha sustituido por el que sigue:

“8. Reemplázase en el numeral 5) del artículo 7 la palabra “SENAME” por “Servicio”.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente número 11), nuevo:

“11. Reemplázase en el artículo 9 bis la sigla “SENAME”, por la palabra “Servicio”.”.

o o o o

Número 11

Ha pasado a ser número 12, sin enmiendas.

Número 12

Ha pasado a ser número 13), con la siguiente modificación:

Artículo 14 propuesto**Inciso primero**

Ha sustituido la expresión “al Ministerio Público”, por la locución “a las autoridades competentes”.

Números 13, 14 y 15

Han pasado a ser números 14), 15) y 16), respectivamente, sin enmiendas.

Número 16

Ha pasado a ser número 17, con la siguiente enmienda:

Artículo 26 bis propuesto**Inciso segundo****Ordinal x)**

Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

Número 17

Ha pasado a ser número 18, con las siguientes modificaciones:

Artículo 27 propuesto

Inciso tercero

Ha agregado, luego de la frase “el Servicio podrá prorrogar”, la expresión “, hasta por dos veces,”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado el texto que señala “La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y, por una sola vez, respecto de los demás programas, tras lo cual”, por la expresión “Prorrogado dos veces un convenio,”.

Inciso quinto

Ha reemplazado la frase “ejercer la facultad de prórroga de”, por la siguiente: “, previo acuerdo con el colaborador acreditado respectivo, prorrogar”.

Número 18

Ha pasado a ser número 19, sin enmiendas.

Número 19

Ha pasado a ser número 20, con la siguiente modificación:

Letra b)

Inciso tercero propuesto

Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

Número 20

Ha pasado a ser número 21, sin enmiendas.

Número 21

Ha pasado a ser número 22, con las siguientes enmiendas:

Artículo 30 propuesto

Inciso primero

Ha reemplazado el recuadro que contiene por el siguiente:

| Línea de acción | Valor base por niño |
|---|----------------------------|
| 1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. | 0,5 a 5,8 UF mensuales. |
| 2) Intervenciones ambulatorias de reparación. | 0,5 a 8,7 UF mensuales. |
| 3) Fortalecimiento y vinculación. | 0,5 a 5,8 UF mensuales. |
| 4) Cuidado alternativo. | 8,7 a 17,4 UF mensuales. |
| 5) Adopción. | 1 a 5 UF mensuales. |

Inciso segundo

Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

Inciso final

- Ha sustituido el término “podrán ser revisados” por “serán revisados”.

- Ha reemplazado la expresión “el Consejo de Expertos del Servicio” por la “Subsecretaría de la Niñez”.

- Ha intercalado, entre la expresión “disponibilidad presupuestaria” y el punto final, la siguiente frase “y las recomendaciones del Consejo de Expertos”.

Números 22, 23, 24 y 25

Han pasado a ser números 23, 24, 25 y 26, respectivamente, sin enmiendas.

Número 26

Ha pasado a ser número 27, sustituyéndose la frase “los aportes financieros del Estado” por “Los aportes financieros del Estado”.

Número 27

Ha pasado a ser número 28, sin enmiendas.

Número 28

Ha pasado a ser número 29, reemplazado por el siguiente:

“29. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 36, luego de la palabra “evaluación”, la frase “, fiscalización y supervisión”.

Letras b), c), d) y e)

Las ha suprimido.

Número 29

Ha pasado a ser número 30, reemplazado por el siguiente:

“30. Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 36 bis la sigla “SENAME”, por la palabra “Servicio”.”.

Número 30

Ha pasado a ser número 31, sustituido por el que sigue:

“31. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 37 la sigla “SENAME”, por la palabra “Servicio”.”.

Número 31

Ha pasado a ser número 32, sin enmiendas.

ARTÍCULO 61**Número 2)****Letra a)**

Ha reemplazado las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

Letra b)

Ha reemplazado las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

Número 3)**Letra a)**

Ha reemplazado las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

Letra b)

- Ha reemplazado las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

- Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Inciso primero

Encabezamiento

Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

Número 1

Ha reemplazado la locución “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

Número 2

- Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, las dos veces que sale mencionada, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

- Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

Número 3

Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, las dos veces que sale mencionada, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

o o o o

Ha agregado el siguiente párrafo, nuevo:

“La fecha máxima de entrada en vigencia del articulado permanente será de un año a contar de la publicación de la ley.”.

o o o o

Número 4

Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

ARTÍCULO SEGUNDO

Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

ARTÍCULO TERCERO

Inciso primero

Ha agregado, después de la locución “Los colaboradores”, la frase “acreditados por el Servicio Nacional de Menores,”.

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las modificaciones a la ley N° 20.032 dispuestas en el artículo 59 de la presente ley no se aplicarán a los programas de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal, los que se continuarán ejecutando bajo el régimen de subvención de que trata el mencionado cuerpo legal, hasta que no entre en completo funcionamiento el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal, de conformidad a lo que establezcan sus normas transitorias.”.

o o o o

ARTÍCULO CUARTO

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

Inciso segundo

Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la frase “Ministerio de Desarrollo Social”.

ARTÍCULO QUINTO

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “La Comisión Coordinadora Nacional” por “Las Comisiones Coordinadoras de Protección”.

- Ha eliminado la frase: “, siempre que se encuentre nombrado el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”.

Inciso tercero

Ha agregado la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

ARTÍCULO OCTAVO

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “órgano de protección administrativa”, por la siguiente: “órgano de protección administrativa y/o Oficina Local de la Niñez”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general por 39 votos favorables de un total de 43 senadores en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones del texto despachado por el Senado, fueron aprobadas del modo que se indica:

- El inciso final del artículo 4; los artículos 9; 10; 11; y 12; el inciso segundo del artículo 24; el inciso segundo del artículo 45, y el inciso sexto del artículo 49, por el voto a favor de 36 senadores, de un total de 43 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- Los artículos 32 y 33, por el voto a favor de 36 senadores, de un total de 43 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 14.513, de 24 de enero de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

RABINDRANATH QUINTEROS LARA
Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado